

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 17 mayo de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316**

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** JOSE DELFIN NOVOA DIAZ C.C. 2.928.469  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00349-00

**Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se revisa el presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74, 391 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción si bien se determina el tipo de acción no especifica en contra de quien incoa la acción.

Sobre este tópico, se rememora a la parte demandante que la acción reivindicatoria fu establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que esta en poder de otro, para que se le restituya.

De ahí que le corresponde al demandante según lo ha expresado la corte suprema en sentencia del 28 de septiembre del 2004, demostrar su derecho de propiedad y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor ya que el código civil en su articulo

952 indica que la acción debe ser instaurada contra el actual poseedor. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 2 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022.

**3.-** El poder otorgado y allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se evidencia que haya sido presentado ante notario, oficina judicial de apoyo, presentado personalmente por el poderdante a esta oficina judicial o haberse otorgado mediante mensaje de datos por el mismo interesado, por lo que deberá darle cumplimiento a lo indicado en el art 05 de la ley 2213 de 2022.

**4.-** Deberá aclarar las pretensiones primera, segunda y tercera indicadas en el acápite de su escrito de demanda, por cuanto las mismas no obedecen a la acción verbal de reivindicación de dominio, por lo que deberá definir con claridad lo pretendido en coherencia con el tipo de acción y lo narrado en los hechos. Art 82 núm. 4

**5.-** Deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Estado 18 de mayo del 2023

Apg

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d21a714010e6d4ff08e62552657f82b96589df36f10edfa35879d6be45ab6**

Documento generado en 17/05/2023 02:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**